

DERECHO AGRARIO, LOS DERECHOS HUMANOS Y TRABAJO INFANTIL EN EL CAMPO

MIREILLE ROCCATTI VELÁZQUEZ

Hablar del Derecho Agrario, es hablar de una disciplina jurídica que nos permite asociarla a un fenómeno histórico-social que gestó el inicio del México post revolucionario, y puso en evidencia normativa la importancia del campo y la producción agroalimentaria, fundamental en el desarrollo de nuestro México.

El Derecho Agrario, implica remontarnos a su inclusión en nuestra Carta Magna de 1917, *destacándose* un artículo sin precedentes en el constitucionalismo mexicano, que estableció el nacimiento, la organización y las modalidades de este nuevo derecho; el artículo 27 Constitucional, mismo que ha evolucionado, acompañando a las necesidades de la clase campesina y productora, a efecto de acercarlos a la justicia social para un mayor crecimiento, desarrollo y productividad del campo.

Es evidente que en los últimos 100 años, el avance tecnológico en el campo ha sido sustancial para mejorar su eficiencia en la producción, y para ello, había que armonizar la agricultura con la industria, fusión que redundaría en beneficio del país para su progreso y crecimiento.

Podemos establecer de esta forma, que al hablar del Derecho Agrario nos referimos a una serie de normatividades, reglas, especificaciones y propósitos que, como se apuntó líneas atrás, crea una relación jurídica en la que la tierra y el valor económico de ésta, vía

¹ Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

la producción agrícola o pecuaria, impone un deber de procurar que existan los medios adecuados para alcanzar una justa vinculación entre los medios físicos y el cómo producir.

Dentro de nuestro sistema jurídico, podríamos decir que el reparto agrario -si bien en forma precaria- se inició con la vigencia de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 al establecer:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas del país, ha sido el despojo de los terrenos, de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores [...]

Desde aquel entonces, el constituyente de 1917 materializó en la Carta Magna, como parte de los derechos sociales o de grupo, el reconocimiento a las necesidades de *esa clase social*, siendo puntal en el desarrollo y conclusión del movimiento revolucionario, y bajo la premisa de la importancia que la agricultura representaba —y sigue representada por los factores ya descritos, en extensiones de tierra por producir, y en población económicamente activa dedicada a esa actividad—, habiendo que establecer la normatividad para crear condiciones favorables mediante una legislación de índole progresista, es decir, el Derecho Agrario.

Y este Derecho Agrario dio paso a la creación de instituciones tales como el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que más tarde se convertiría en Secretaría de Estado, en nuestra actual SEDATU; dando paso a la Procuraduría Agraria y, en 1992, a los Tribunales Agrarios; institución es que se han fortalecido no sólo con la inclusión y fortalecimiento constitucional, sino con la aplicación con equidad de este vínculo jurídico especial que se regula bajo los parámetros de un derecho de índole social, que interactúa, con otras

disciplinas jurídicas de forma permanente y complementaria: *como lo son* el derecho civil, el derecho mercantil, el derecho del trabajo, de la seguridad social, de Amparo y por supuesto, *de* los Derechos Humanos, lo que ha permitido que esta legislación *sea* progresivamente armonizada e interpretada.

En adición a lo anterior, es de mencionarse que en la reforma de 1992, se buscó en forma preponderante que existiera una óptima promoción de la justicia y la libertad en el campo, *estableciendo* una modalidad diversa y de protección al ejido, realizando cambios para que los campesinos, dejaran gradualmente una economía de subsistencia, y se conviertan en sujetos productivos, facilitando *con ello*, la creación de asociaciones *a través de las* que reunieran diversos predios y ejidos, con el fin de preservar la capitalización del campo. Asimismo, se buscó un modelo de justicia que proporcionara a éste sector certidumbre *respecto* a la tenencia de la tierra, *esto apoyado*, con la ya mencionada creación de los Tribunales Agrarios y, *con ello*, aspirar a una justicia expedita sobre las controversias que versen *respecto al* campo, *y se generen* las condiciones esenciales a efecto de crear los empleos que los arraiguen a sus tierras y permitan acotar la migración masiva hacia las grandes ciudades, -que desde ese entonces acaecía-, dejando atrás el medio de vida rural.

Podemos decir entonces, que la naturaleza de éste nuestro Derecho Agrario es la de ser uno de los pilares incorporados al constitucionalismo mexicano, el denominado Derecho Social. *Estableciéndose así*, en razón de que sus normas e instituciones se orientan a la protección jurídica de la población campesina, la que por su propia composición es estimada como un segmento poblacional económicamente débil. Por ello, bajo los postulados y principios del Derecho Agrario, el Estado busca asegurarle el equilibrio y la igualdad jurídica con otros sectores diversos de la pluralidad social de nuestro país, amén de que, dentro de sus instituciones procedimentales, difiere del resto del Derecho –como ocurre con todo el derecho social–, a efecto de privilegiar la justicia social, mediante

normas de protección de clase y, bajo los parámetros de bienestar, interés público y bien común.

Por tanto, de estas características y de la propia naturaleza del Derecho Agrario, resultan dos cuestiones fundamentales:

Por un lado, el buscar consolidarlos beneficios que, si bien aún falta por alcanzar, han sido palpables con la evolución en el tiempo, de las normas e instituciones sustantivas y adjetivas agrarias, que han llevado *de la mano*, a la creación de valores éticos que se encuentran unidos a esta disciplina jurídica; *circunstancia* que ha sido uno de los cimientos permanentes de la actividad agraria.

Y por otro, *la determinación* de que al momento de que se establezca una interpretación y aplicación de la norma jurídica agraria a los casos concretos, se continúe realizando bajo un sentido de equidad, justicia social y seguridad jurídica.

Que es lo que ha pasado con este Derecho? Podemos establecer que para el desarrollo de la actividad agraria, además del tema relativo a la tenencia de la tierra, lo cual no abordaremos en este trabajo, supone la implementación armónica y consecuente de las disposiciones que se han emitido por parte del Estado, *situación que* nos permite afirmar que éste Derecho se relaciona indefectiblemente con la política agraria y con el desarrollo rural entre sí, fortalecidos mediante la creación de normas que *procuren* la protección jurídica que debe *coexistir* con la actividad agroalimentaria, *vista como* actividad económica, los trabajadores de ésta, y el Estado como garante de la protección jurídica que *deseamos*.

Estas determinaciones se han incorporado al México actual porque nuestro sistema camina en forma paralela a las necesidades de la vida contemporánea. Consideramos *entonces*, que al hablar de Derecho Agrario en la actualidad, estamos hablando de postulados o valores superiores, como lo ha expresado la FAO²,

² *Cfr.* “Derecho Agrario y Desarrollo Agrícola Estado Actual y Perspectivas en América Latina (Informe Final del Grupo Regional de Asesores en Derecho

- a) La conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente rural, necesarios para la conservación de la vida y para la producción agrícola, manteniendo el adecuado equilibrio ecológico.
- b) El incremento racional de la producción en función de las necesidades de la población y del país.
- c) El desarrollo del habitante rural.

Y, bajo *esos* esquemas actuales podemos establecer que, como sucede en la Unión Europea, existe una política agrícola común que se implementa para cumplir con una diversidad de objetivos, entre lo que destacan³:

1. Auxiliar a los agricultores a producir suficientes alimentos para Europa.
2. Garantizar que los alimentos sean seguros (por ejemplo, a través de la trazabilidad).
3. Proteger a los agricultores de la excesiva volatilidad de precio y de las crisis de mercado.
4. Les ayuda a invertir en la modernización de sus explotaciones.
5. Mantiene comunidades rurales viables, con economías diversificadas.
6. Crea y mantiene puestos de trabajo en la industria alimentaria.
7. Protege el medio ambiente y el bienestar de los animales.

Tales acciones se consolidan con un marco jurídico acorde a las necesidades de nuestro país, y en el que hoy en día existe una creciente preocupación de la sociedad en temas relativos al entorno

Agrario)”, Estudio Legislativo Número 13., Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, 1976, pp. 17-18.

³ Tomado de: http://europa.eu/pol/agr/index_es.htm

humano como lo relativo al desarrollo sostenible, el cuidado del medio ambiente y, desde luego, los Derechos Humanos.

Esta suma de circunstancias nos lleva a la necesidad de construir y armonizar un andamiaje normativo que busque el equilibrio entre los factores de la producción –capital y trabajo- y los Derechos Humanos de quienes prestan sus servicios en el sector agroalimentario.

Las reformas constitucionales de 2011 en materia de Derechos Humanos, incorporaron el reconocimiento y validez tanto de las normas internas como de los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, para dar un nuevo giro a este tema, del que, desde luego, no están exentos los trabajadores del campo

Es necesario establecer que la relación de los Derechos Humanos con este *Derecho del Campo*, es fundamental y de gran importancia para el fortalecimiento de nuestro País. Como es sabido, el surgimiento de los Derechos Humanos se forjó a lo largo de los cambios que experimentó la sociedad –a partir de la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano– que fueron perfeccionando el reconocimiento de nuevos derechos, a los que ya en la segunda mitad del Siglo XX se incorporaron los Económicos, Sociales y Culturales, que impactan de manera irreversible en diversos sectores. Algunos de éstos son el derecho al trabajo en condiciones dignas, a la protección de la maternidad, a la vivienda digna, a la protección de los niños menores y a la educación, entre otros.

Podemos afirmar que el reconocimiento de estos derechos, así como el de vinculación con instrumentos internacionales en la materia, ha modificado la estructura del sistema jurídico de nuestro país, con acciones de índole solidaria que se garantizan mediante la participación ciudadana en el contexto de la paz, tranquilidad, sano desarrollo y a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Su desarrollo se ha implementado mediante las *denominadas* generaciones de derechos humanos, a través de su clasificación en el tiempo, misma que impone la sociedad y la dinamiza y por ende, se

adecua a los tiempos que se viven y, el derecho agrario no es, ni fue, ni debe ser la excepción sino que, por el contrario y derivado de su fin proteccionista debe estar acorde a esos valores, por tanto hemos ido adecuando nuestra normatividad y sobre todo la relacionada con la justicia social y los postulados de los derechos humanos.

Evidentemente, y como es de conocimiento público, los derechos humanos a partir de los 80's, se han instituido en una importante serie de acciones que han permitido establecer el desarrollo y evolución del Derecho Agrario y, derivado de la naturaleza intrínseca de éste, no puede permanecer desunido de los derechos humanos y sobre todo en su protección y de las clases más desvalidas, toda vez que desde su configuración en la Declaración Universal asumen como objetivo un designio de justicia que provee una armonía en la búsqueda de la igualdad de las personas, y es menester se integre a esa igualdad sin distinciones de ninguna índole, cuestión que desde el constituyente de 1917 se previsualizó al momento de crear y consignar en nuestro documento Magno el derecho social agrario ligado al derecho del trabajo.

Sin duda la evolución e internación de los derechos humanos como motor de la protección social equivale a la protección del hombre, misma, que se ha ido desarrollando de forma muy insistente y decidida y, a la vez ha sido generadora de condiciones de respeto del hombre y su libertad e igualdad en la búsqueda del bien común, y en armonía con los principios políticos que implican la igualdad, libertad y la justicia social, derechos que han surgido de la modernidad, por ello se han efectuado medidas acordes a las necesidades sociales de este sector en estado débil o de exclusión para garantizar que, junto con este derecho agrario, se vinculen a otro tipo de derechos sociales, como lo son de educación y el laboral, con el objeto de evitar las desigualdades.

En ese tenor resulta preocupante que existan diversidad de vulneraciones a estos derechos protectores, y desde luego, en las labores del campo mexicano, por ello, el Estado se encuentra tratando de

responder a dicha situación y hacer frente común a la problemática derivada de esa circunstancia en donde los menores que trabajan en el campo, para que estos sean sujetos de protección.

Lo pertinente es preguntar, que es el trabajo infantil de acuerdo a lo que estableció la Organización Internacional del Trabajo, éste suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Por tanto, se establecen una serie de parámetros y restricciones como son:

- a) es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño;
- b) interfiere con su escolarización;
- c) les priva de la posibilidad de asistir a clases;
- d) les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o;
- e) les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.⁴

En una razonable aplicación de justicia social y adecuada a los derechos humanos, que han sido objeto de protección en diversos instrumentos entre los que destacan el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (derechos sobre procesos y juicios en que los menores tengan incumbencia), el artículo 32 que prevé lo relativo al trabajo de los menores de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña , así como el Convenio 138 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que establece la edad mínima de trabajo; preceptos que en el caso mexicano han sido tema central de justicia.

⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT. Creado en 1992. Objetivo General: erradicación progresiva del trabajo infantil.* Recuperado de: <http://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>

Sin duda alguna y relacionado con la responsabilidad que tiene la Organización Internacional del Trabajo, instancia creada desde 1919 que promueve entre sus postulados la justicia social y contribuye a fomentar una paz universal y duradera, como el mencionado convenio 138, a través del que se busca la erradicación del trabajo infantil, visualizado como un grave problema en el mundo contemporáneo y, como consecuencia se han generado diversidad de normas tendentes a proteger a los niños trabajadores que tienen entre 5 y 14 años de edad, circunstancia que no ha pasado desapercibida para el Estado Mexicano.

Ya desde la elaboración de la Carta Magna de 1917 se evidencio el vínculo sensible entre lo agrario y el desempeño de labores sobre todo en tratándose de los menores como se puede ver en las fracciones II y III del artículo 123 que preceptuaba:

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de diez de la noche. se relaciona...III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.(Sic).

Fracciones modificadas en fecha 21 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación en donde se imponen como edad mínima para trabajo de menores la de 14 años, así como la del 17 de junio de 2014 estableciéndose la prohibición expresa de la utilización del trabajo de los menores de quince años.

Como se aprecia existe una evolución entre las dos instituciones, derecho agrario y trabajo de menores a la luz de los Derechos Humanos, máxime si consideramos lo acaecido el pasado 7 de diciembre, donde el diario *Los Ángeles Times* inició la publicación de una serie de cuatro artículos, atribuidos al reportero Richard Marosi, en

los que hace acusaciones sobre violaciones a los derechos humanos y laborales en México, especialmente en lo relativo a la mano de obra infantil y, en particular, en torno a la producción agrícola.

Sendos reportajes en donde citaban a Malasia, México, Perú y Vietnam, países que actualmente negocian el establecimiento del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (TPP), y que de forma enfática se indica que México utiliza mano de obra infantil en la producción de melón, ejotes, chile, pepino, tomate, berenjena, cebolla, caña de azúcar, tabaco y café. Aunado a ello, la Organización No Gubernamental canadiense, WorldVision, como parte de su campaña contra la mano de obra infantil, publicó un panfleto donde indica un listado de países que incurren en el uso de mano de obra infantil, para el caso de productos importados al mercado canadiense en donde inclusive precisaban que era común el uso de mano de obra infantil; añadiendo que en el caso de los siguientes productos importados de México: chiles, café, pepinos, berenjena, ejotes, melones, cebolla, azúcar y tomates, es probable que en su producción se involucre mano de obra infantil.

Problemática que fue considerada por parte del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien en el marco de la conmemoración del “Día Mundial contra la Esclavitud Infantil” celebrado el pasado 16 de abril declaró que “En México, un millón 500 mil niñas y niños son jornaleros agrícolas y laboran en el campo, algunos de ellos en condiciones de explotación”, circunstancia que para el Estado Mexicano no pasa inadvertida y no es ajeno a tal situación, por ello, el Gobierno Federal incentivó la instrumentación de una estrategia institucional que permitió hacer extensiva, acorde a los instrumentos internacionales, la protección a los menores.

Así, mediante decreto de fecha 12 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas en la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo de menores, y en específico, el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:...
IV.-en labores peligrosas o insalubres, *que por la naturaleza del trabajo,*
por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que
se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza,
son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y
mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176
de esta ley

Aunado a lo que establece la fracción II, numeral 8 del artículo 176, que prevé como “labores peligrosas o insalubres las que impliquen”: labores...8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca[...].”

Ello indica que la reforma al artículo 175 es un mecanismo mediante el cual se trata de proteger los derechos humanos y laborales de los menores en concordancia con lo que instaura la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción III del Apartado “A” del artículo 123, que dispone, como se ha mencionado líneas arriba *Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.*

Por tanto, la protección que se brinda al trabajo de los menores en la actividad agraria, tiene que ver con aquellas acciones que tienden a realizarse para obtener los frutos a través de distintas actividades, que pueden ser pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, en donde la mano de obra de los menores, sobre todo en los ámbitos rurales, es vista como una función social respecto de la tierra, teniendo como fuente primaria que éstos deben de buscar el bien común del menor como interés supremo y se basa en la obligación de educación del menor.

La estructura y naturaleza de los contenidos normativos que integran el derecho agrario en relación con el laboral sobre los menores ha sido impuesto bajo los criterios emitidos como vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y

son precisamente esos criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte que han venido dando una evolución más protectora a los derechos de las personas al grado tal que existe en el tercer párrafo como es sabido por la mayoría de ustedes la cláusula del principio “pro persona” o “pro homine”, que ha venido desarrollándose por y para la protección más amplia.

En este caso, al tratarse de un sector vinculado a la productividad del medio rural existe un fin legítimo que permite que las restricciones constitucionales para prohibir el trabajo en condiciones de minoría de edad sean de especial cuidado e interés de protección social, sobre todo si consideramos la necesidad de educar como primera instancia, sin descuidar y vigilar que los menores en el medio rural reciban la educación obligatoria, por lo tanto, es idóneo el adecuarse a la prohibición que establecida en los tratados y convenios de los que México es parte y ha ratificado, ello como imperativo necesario para que los menores cuenten con los elementos indispensables para su profesión o actividad a desempeñar en la vida.

Sin duda alguna, estas restricciones son proporcionales a las necesidades de normar en el derecho agrario la actividad de los menores, en un régimen protector a sus necesidades, porque debe ser un imperativo proteger el trabajo de los menores en el campo bajo protección especial que se consigna no solo en los tratados internacionales, sino derivado de nuestra legislación interior y que no nos encontramos ante una colisión de derechos sociales, el agrario con el del trabajo, sino que en todo caso, ante una necesidad urgente de armonizarlos con los convenios y tratados internacionales que a la postre es lo que sucede con las reformas que se han enunciado en el presente trabajo.